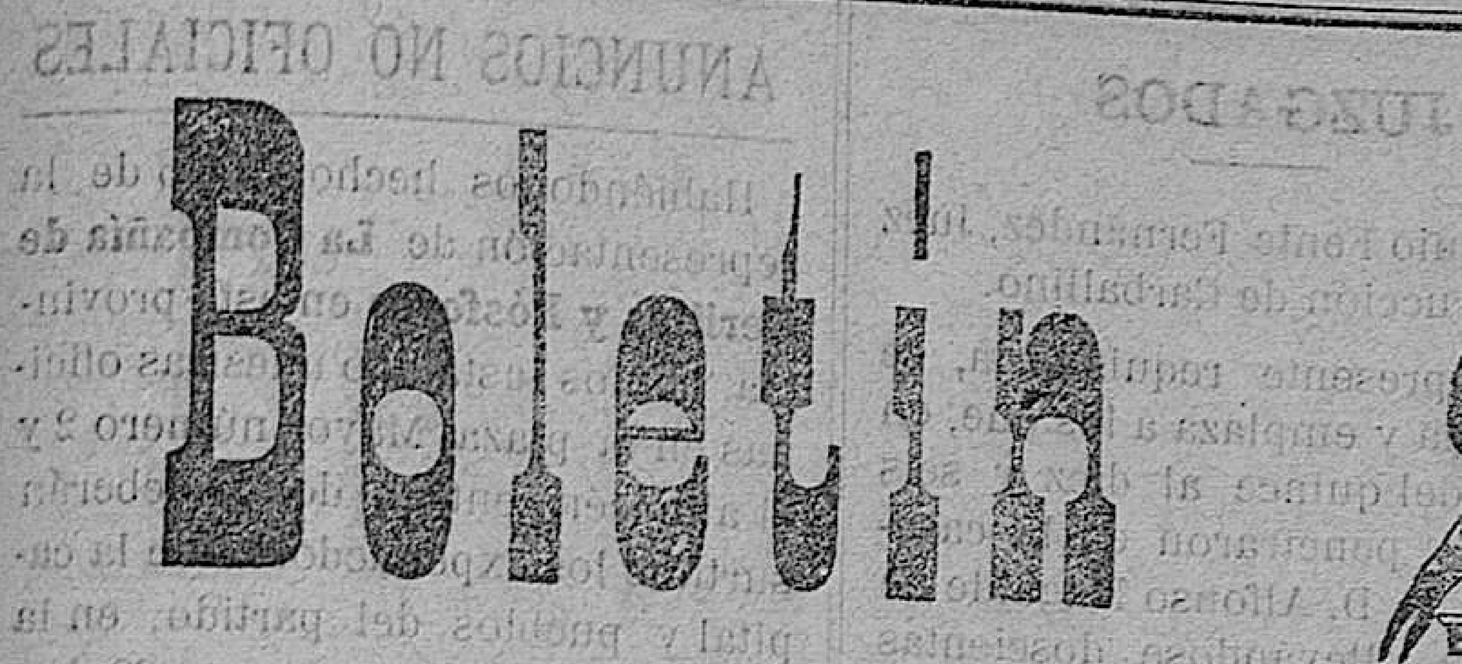
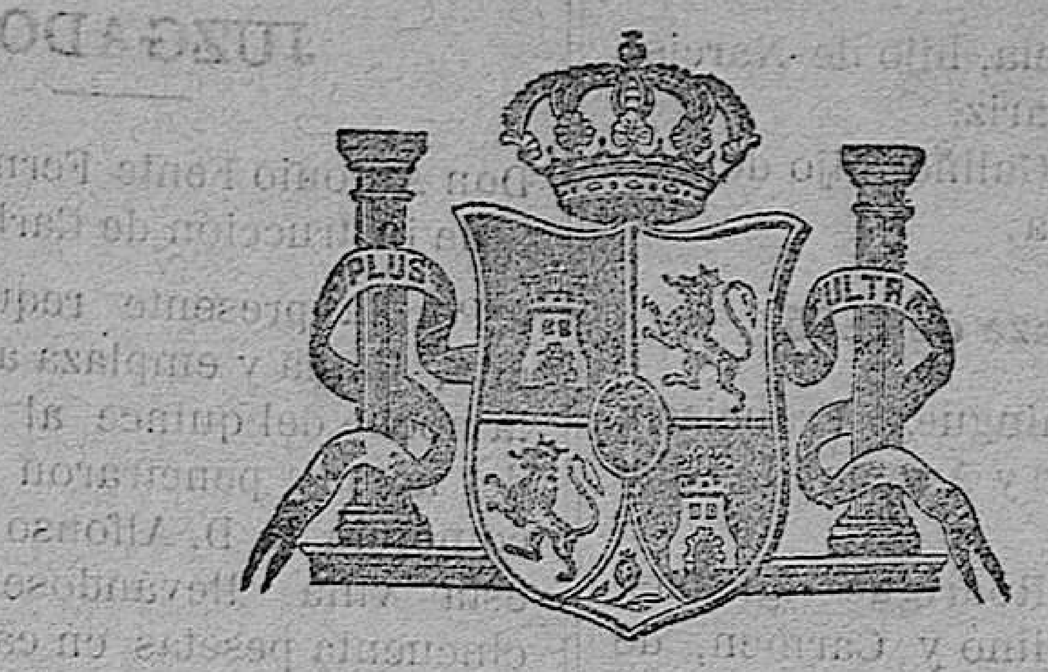
Año económico de 1896-97. Martes 8 de Diciembre Número 136

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador, ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey don Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aún siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas pro-

vinciales ó locales las impondrán el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.° Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y. en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.° El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas, ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta núm.* 340)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Según lo determinado por esta Junta en sesión de ayer, en cumplimiento del art. 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las secciones cuyos comisionados habrán de concurrir á la Junta general de escrutinio de la próxima elección de un diputado provincial por el distrito de Orense, son las que á continuación se expresan:

Coles 1.ª y 2.ª
Esgos 1.ª y 2.ª
Nogueira 1.ª, 2.ª y 3.ª
Orense 1.ª y 2.ª (1.° distrito) 1.ª y 2.ª (2.° distrito) 1.ª y 2.ª (3.° distrito) 1.ª y 2.ª (4.° distrito).
Pereiro 1.ª y 2.ª
Peroja 1.ª
Toén 1.ª y 2.ª
Villamarín 1.ª

Orense 8 de Diciembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Declarados prófugos por este Ayuntamiento en virtud de expedientes al efecto instruídos, los mozos que á continuación se expresan, encargo á los dependientes del municipio é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, á los fines que determina la ley de reclutamiento.

Reemplazo de 1894

Benigno Fernández Francisco, hijo de José y Ramona, de Salamonde.

Severino Fernández Iglesias, hijo de Felipe y Teresa, de Salamonde.

José Seijo Varela, hijo de Narciso y Urbana, de Beariz.

Ramón Veiga Galiño, hijo de José y Pilar, de Grijoa.

Reemplazo de 1895

Antonio Domínguez Francisco, hijo de Bernardo y Angela, de Salamonde.

José Antonio Rodríguez Iglesias, hijo de Bernardino y Carmen, de Salamonde.

Constantino Valeiras González, hijo de José y Jesusa, de Salamonde.

Luis Foijóo Pérez, hijo de José y Jacinta, de Salamonde.

Manuel García Rodríguez, hijo de Antonio y Vicenta, de Salamonde.

Victor Varela Rodríguez, hijo de Tomás y María, de Lás.

Francisco González Alén, hijo de José y Balbina, de Nairó.

Reemplazo de 1896

José María Fernández de la Iglesia, hijo de Tomás y Sebastiana, de Salamonde.

Daniel Dopazo González, hijo de Manuel y Genara, de Lás.

San Amaro 1.° de Diciembre de 1896.—Constantino Tizón.

Edictos militares

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería, agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número, 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Eloy Feijóo Alvarez, por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Eloy Feijóo Alvarez, natural de Anfeóz, Ayuntamiento de Cartelle, provincia de Orense, hijo de Baltasar y de Generosa, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, producción regular, de un metro, seis cientos treinta y cinco milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue, por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último, para ser destinado á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Eloy Feijóo Alvarez, y en caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Orense á cinco de Diciembre de mil ochocienlos noventa y seis.—José Araujo.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los que, en la noche del quince al diez y seis del actual, penetraron en la casa comercio de D. Alfonso Hugalde de esta villa, llevándose doscientas cincuenta pesetas en calderilla que tenía en una saqueta de alpillera, cuyos nombres, apellidos, vecindad y más circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde el en que aparezca inserta la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, con las personas en cuyo poder se encuentre la cantidad y saqueta robada.

Dado en Carballino á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama.

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Rodríguez Seoane, vecino de Cabanelas, distrito municipal de Quintela de Leirado, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por hurto; prevenido que de no hacerlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del Manuel Rodríguez.

Celanova Diciembre 2 de 1896.—Gumersindo Buján.—De su orden, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro 650 milímetros, color pálido, frente espaciosa, ojos azules, pelo castaño, nariz regular, barba poca, de 30 años de edad: viste traje de cutí castaño, calza zuecos y pone á la cabeza sombrero negro.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.